

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTES: SUP-SFA-38/2017**

**SOLICITANTES: DOMINGO SÁNCHEZ  
CRUZ Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**SECRETARIA: MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

**COLABORÓ: GERARDO DÁVILA  
SHIOSAKI**

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con clave de expediente SUP-SFA-38/2017, que formulan Domingo Sánchez Cruz y otros, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de cuaderno de antecedentes 343/2017, por el cual controvierten, entre otras cuestiones, la presunta omisión del Congreso del Estado, de acordar sus renunciaciones a los cargos para los que fueron electos en el mencionado Ayuntamiento,

así como la solicitud de crear un nuevo Consejo Municipal; señalando como responsables al Presidente de la Mesa Directiva y a la Comisión Permanente de ese Congreso.

**RESULTANDOS:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los solicitantes hacen en su respectivo escrito, así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a los miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre ellos en el municipio de Sitalá, Chiapas.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El veintidós de julio de dos mil quince, se llevaron a cabo los cómputos municipales en cada uno de los Consejos Municipales Electorales, siendo que en lo tocante al municipio de Sitalá, Chiapas, se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Petrona Sánchez Pérez.

**3. Juicio de nulidad electoral.** El veintiocho de julio de dos mil quince, los partidos políticos, Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Social y Acción Nacional, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Sitalá, promovieron juicio de

nulidad electoral, en contra de los actos descritos en el numeral anterior.

El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Chiapas declaró infundados los planteamientos de los actores y confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-274/2015).** El cinco de septiembre de dos mil quince, los partidos políticos *Mover a Chiapas*, de la Revolución Democrática, MORENA, Acción Nacional y Encuentro Social promovieron juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la mencionada sentencia del Tribunal Local, el cual se radicó con el número del expediente SX-JRC-274/2015.

El juicio en comento, se resolvió, el veintidós de septiembre de dos mil quince, en los siguientes términos:

*“RESUELVE*

*PRIMERO. Se modifica la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TECH/JNE-M/078/2015, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.*

*SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1223 Extraordinaria 1, por*

*las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.*

*TERCERO. Se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección referida, para quedar en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.*

*CUARTO. Se revocan las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, expedidas a favor de los candidatos de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.*

*QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, proceda a expedir las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, a la planilla de candidatos registrada por el Partido Mover a Chiapas.*

*SEXTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Sitalá, Chiapas, decretada por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad el veinticuatro de julio de dos mil quince.*

*SÉPTIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se notifique la presente resolución, en el ámbito de sus atribuciones realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, derivada de la presente modificación al cómputo municipal y cambio de ganador.*

*OCTAVO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, informe y acredite ante esta Sala Regional el cumplimiento de la presente sentencia dentro*

*de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

**III. Recurso de Reconsideración.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dicta por la Sala Regional Xalapa.

Mismo que fue resuelto, el uno de octubre de dos mil quince, en el cual, se confirmó la sentencia descrita en el numeral anterior.

**IV. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano (C.A. 343/2017).** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, Domingo Sánchez Cruz y otros, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, presentaron ante la Sala Superior, *via per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la presunta omisión del Congreso de dicho Estado, de acordar lo conducente en relación a sus renunciaciones a los cargos para los que fueron electos en el aludido Ayuntamiento, así como en lo tocante a la solicitud de crear un nuevo Consejo Municipal; señalando como responsables al Presidente de la Mesa Directiva y a la Comisión Permanente de ese Congreso.

Por acuerdo de ese mismo día, pronunciado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, se acordó que el escrito de impugnación se integrara al cuaderno de antecedentes

identificado con clave 343/2017, y se ordenó remitirlo a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**V. Solicitud de facultad de atracción.** El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, los actores del juicio federal presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito por el cual solicitando a este órgano jurisdiccional ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver del medio impugnativo precisado en el numeral que antecede al rubro citado.

**1. Remisión.** Mediante acuerdo de \*\*\*\* de dos mil diecisiete, la Sala Xalapa remitió a la Sala Superior, la demanda en cita y las demás constancias, a fin de resolver respecto a la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción planteada.

**2. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, a través de auto de \*\*\*\*\* diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-SFA-38/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a

lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que Domingo Sánchez Cruz y otros solicitan el ejercicio de la facultad de atracción, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de cuaderno de antecedentes C.A. 343/2017.

**SEGUNDO. Determinación sobre el ejercicio de la facultad de atracción.** De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

*“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS*

*Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.*

*LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*

*Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:*

*[...]*

*XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta*

ley;

[...]

*Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:*

*a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.*

*b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.*

*c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.*

*En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.*

*En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.*

*En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.*

*La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."*



De los artículos trasuntos se constata, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, exceptuada la Sala Regional Especializada, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales, excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

5. Por cuanto hace a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

Ahora, en el caso, del análisis de las constancias de autos, se advierte que los actores solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción, mediante escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, siendo que presentaron su escrito de demanda el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, lo cual evidencia que la solicitud es improcedente, al ser extemporánea.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 189 Bis, de la invocada ley Orgánica, los actores deben solicitar el ejercicio de la facultad de atracción al presentar su escrito de demanda, lo que en el caso no ocurre, dado que la solicitud se hizo mediante el posterior escrito de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, lo que evidencia la falta de oportunidad en la solicitud mencionada.

Aunado a lo anterior, del análisis tanto del escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, como del libelo de demanda, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Domingo Sánchez Cruz y otros, no reviste las características constitucionales y legales de importancia y trascendencia requeridas para que proceda de oficio el ejercicio de la facultad de atracción, prevista en el artículo 189 bis, inciso a), párrafo noveno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder conferido por el orden jurídico constitucional y legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de

un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular revista las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Implica que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema; es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este orden de ideas, en concepto de esta Sala Superior, de ambos escritos no se advierte que se colmen la importancia y trascendencia como requisitos necesarios para ejercer esa atribución jurisdiccional.

Esto es así, ya que de la lectura de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se pretende basar la importancia y trascendencia en dos aspectos fundamentales:

1. La falta de recursos de los promoventes para trasladarse de su municipio a la Ciudad de Xalapa, aduciendo que hacen aproximadamente once horas y media de viaje en transporte particular, siendo que es más económico viajar a la Ciudad de México.
2. La falta de gobernabilidad en el Municipio de Sitala, Estado de Chiapas.

Las razones expresadas por los solicitantes resultan insuficientes para ejercer la facultad de atracción, ya que la aseveración de que es más económico y menor el tiempo de traslado a la ciudad de México, no constituye un argumento de Derecho que colmen los requisitos constitucionales y legales de trascendencia e importancia para que este órgano jurisdiccional ejerza su facultad de atracción, y fije un criterio

que deba regir para futuros casos, dado que sea novedoso o necesario para fijar una interpretación necesaria a fin de dilucidar una problemática que trascienda para la resolución de futuros casos similares.

Además, debe señalarse que en su planteamiento se advierte inmersa una cuestión de acceso a la jurisdicción la cual está garantizada, con la intervención de la Sala Regional que es el órgano constitucionalmente y legalmente competente para dictar la resolución que en Derecho corresponda.

Asimismo, respecto de la aducida ingobernabilidad, tal situación puede igualmente ser analizada por la Sala Regional, órgano jurisdiccional que cuenta con competencia legal y constitucional para dirimir conflictos y decretar las medidas necesarias para lograr el restablecimiento del estado de Derecho.

En ese tenor, el tema planteado por los incoantes no reviste desde la óptica jurídica, un interés superlativo reflejado en la complejidad de algún tema jurídico, ni reviste un carácter novedoso que entrañe la fijación de un criterio legal relevante para casos futuros.

Consecuentemente, dado que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción no se formuló al presentar su escrito de demanda, y que esta Sala Superior no advierte, de oficio, que se colmen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, motivo por el cual debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la que determine lo que en Derecho proceda.

La anterior conclusión, en modo alguno vulnera el derecho de acceso a la justicia de los enjuiciantes, dado que será la Sala Regional Xalapa, la que, en plenitud de jurisdicción y con facultades constitucionales y legales conozca y resuelva, respetando en todo momento el acceso a la justicia, pronta, expedita y completa, el fondo de la controversia y determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias del expediente a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe

de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**